

derecho de importación al café extranjero que para uso, consumo y venta se importe en Puerto Rico” y para ajustar los derechos de importación sobre el café o las fluctuaciones del precio del café en el mercado mundial.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada,⁷ para que se lea como sigue:

“Sección 1.—Importe del derecho, definiciones

Tan pronto esta ley esté en vigor, todo el café que se introduzca en Puerto Rico pagará un derecho de treinta centavos (30¢) por libra de café crudo y de treinta y seis centavos (36¢) por libra si fuere café tostado molido, el cual impuesto será cobrado por el Servicio Federal de Aduanas establecido en Puerto Rico de acuerdo con los reglamentos que por el mismo fueren para ello promulgados.

El Secretario de Agricultura queda autorizado para rebajar o aumentar razonablemente el derecho que por esta ley se impone, previa audiencia pública al efecto, en aquellos casos en que, por fluctuaciones en el precio del producto en el mercado, aumento o merma en la producción, cambios tecnológicos, o condición general de la industria cafetalera hagan peligrosa la estabilidad económica de ésta, y con el fin de proteger al consumidor y a la industria, tal rebaja o aumento, a su juicio, sea necesaria. De decretarse un aumento en el derecho que por esta ley se impone, el derecho impuesto no podrá exceder, en ninguna circunstancia, de un dólar con diecisiete centavos (\$1.17) por libra de café crudo y de un dólar cuarenta centavos (\$1.40) por libra de café tostado o molido.

De decretarse una rebaja en tales derechos el derecho impuesto no podrá ser menor, en ninguna circunstancia, de veinte centavos (20¢) por libra de café crudo y de veinticuatro centavos (24¢) por libra de café tostado o molido. La rebaja o aumento que determine el Secretario de Agricultura está sujeta a la aprobación del Gobernador. Toda resolución aumentando o rebajando el derecho impuesto deberá acompañarse de una declaración sobre las consideraciones que se tomaron en cuenta para el cambio. La frase “que se introduzca en Puerto Rico” según se usa en esta ley, significa la importación en Puerto Rico de café procedente de cualquier país extranjero, como también café traído a Puerto Rico de cualquier estado, territorio, distrito o posesión de los Estados Unidos o cual-

quier otro sitio sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos. La palabra “café” según se utiliza en esta ley comprenderá café crudo, tostado, molido o preparado en cualquier forma; Entendiéndose que en el caso de que se introduzcan en Puerto Rico preparaciones de café en forma que no sea crudo, tostado o molido, el impuesto se calculará sobre la base de su equivalencia en café crudo tal y como se ha expuesto en esta ley.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1932.

**Policía—Alambres o Materiales Metálicos;
Registro; Penalidades**

(P. del S. 520)

[NÚM. 41]

[Aprobada en 3 de junio de 1932]

LEY

Para reglamentar la adquisición de cobre, aluminio, estaño o plomo por personas que se dediquen a la compraventa o adquisición de dichos materiales y proveer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es un pueblo amante y respetuoso de la ley. Como sistema democrático reclama de todos sus ciudadanos el mayor respeto por la propiedad privada. La alta incidencia por la apropiación ilegal de materiales de alto valor, necesarios para que se puedan rendir servicios vitales a la comunidad, requieren, por lo tanto, que no sólo sus legítimos dueños, sino también el público, queden adecuadamente protegidos contra tales actos contrarios a la ley. Ese es el propósito de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Todo propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo dedicado total o parcialmente a la compraventa,

recogido y distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, en cualquier forma o estado que aparezcan, anotará en un libro o registro que estará obligado a llevar, la siguiente información:

(a) Nombre, dirección y número del documento oficial utilizado para la identificación de la persona de quien adquiera dichos materiales;

(b) Fecha y lugar de la compra de dichos alambres o materiales;

(c) Número de la licencia del vehículo en que se entregaron dichos alambres o materiales, en su caso;

(d) Cantidad de dichos alambres o materiales adquirida, así como una descripción indicando si se trata de alambre, cable, barras, varillas o tubería; y

(e) Información sobre la procedencia de dichos alambres o materiales que requerirá del vendedor o de la persona que efectúe la entrega de los mismos.

Artículo 2.—

(a) El Libro o Registro que exige el Artículo 1 estará sujeto a inspección, en horas laborables, por cualquier oficial del orden público. Dicho oficial también podrá inspeccionar el lugar donde se almacenan o guardan los materiales objeto de las transacciones sujetas a registro, para constatar la veracidad de éste.

(b) Toda persona cubierta por esta ley, informará por escrito, todos los lunes, al Cuartel de la Policía de la demarcación del municipio donde tenga su negocio o establecimiento, una relación de las operaciones anotadas en el mencionado Libro o Registro durante la semana que terminó el sábado anterior. Disponiéndose que si la persona cubierta por el Artículo 1 fuere un traficante ambulante, deberá suministrar a cada Cuartel de la Policía correspondiente al lugar donde se hubiere llevado a cabo la transacción, las operaciones anotadas en el Libro o Registro, efectuadas en cada municipio.

(c) La Policía de Puerto Rico preparará un impreso para el suministro de la información requerida y suministrará hojas del mismo, a solicitud de las personas obligadas a rendir dicha información.

Artículo 3.—

Toda persona cubierta por esta ley que deje de llevar el Libro o Registro, o deje de anotar en él la información requerida, o deje de suministrar al Cuartel de la Policía la información correspondiente,

en la forma y manera que establecen los Artículos 1 y 2, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 4.—

Toda persona que anote información falsa en el Libro o Registro que exige esta ley, o remita información falsa en la notificación al Cuartel de la Policía del contenido de dicho Libro o Registro, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere será castigada con pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 5.—

En el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico se asignarán cada año, las cantidades que se estimen necesarias para cubrir el costo de los impresos requeridos por el Artículo 2(c).

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días de su aprobación.

Aprobada en 3 de junio de 1982.

Código Penal—Apropiación Ilegal; Período Prescriptivo; Aumento

(P. del S. 523)

[NÚM. 42]

[Aprobada en 3 de junio de 1982]

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 78 y el Artículo 166 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para aumentar de tres (3) a cinco (5) años el período prescriptivo para ejercer la acción penal en el delito de apropiación ilegal de bienes o fondos públicos, y para otros fines.